



Recurso de Revisión: R.R.460/2017

Recurrente:

Nombre del Recurrente, Artículo 116 de la LGAIP

Sujeto Obligado: Gubernatura

Comisionado Ponente: Licenciado Juan Gómez Pérez.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, Centro, jueves veintisiete de septiembre del año dos mil dieciocho.-

Visto el estado que guarda expediente relativo al Recurso de Revisión interpuesto por el ciudadano recurrente por inconformidad de la respuesta a su solicitud de información presentada a Gubernatura, se emite la presente Resolución tomando en consideración los siguientes.

RESULTANDOS:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha veintidós de noviembre del año dos mil dieciocho, la parte recurrente presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), al Sujeto Obligado Gubernatura, registrada con número de folio 00768517, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

"Solicito la lista de las dependencias, entidades, órganos auxiliares de la administración pública estatal de los 679 procedimientos de contratación de obra pública y servicios que han revisado como lo menciona el gobernador en su primer informe de gobierno.

Segundo. Respuesta a la solicitud.

Mediante oficio GU/UT/197/2017, de fecha veintisiete de noviembre del año del dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado remite la respuesta a la solicitud de información con número de folio 00768517, en los siguientes términos.

"Adjunto el oficio GU/SPEE/DA/118772017, por el que manifiesta certificación de inexistencia de información de la Unidad de Transparencia de la Gubernatura de la solicitud de acceso a la información 00768517, por la que declara la inexistencia de

Tercero.- Interposición del Recurso de Revisión.

Ante la inconformidad con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, con fecha catorce de diciembre del año dos mil diecisiete, la parte recurrente interpuso Recurso de Revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, siendo recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Garante con fecha catorce de diciembre del año dos mil diecisiete, el cual fue registrado en el libro de gobierno con el número **R.R.460/2017**, y en el que manifestó en el rubro referente a los motivos de inconformidad lo siguiente:

La respuesta del sujeto obligado no cumple con la Ley General de Transparencia en cuanto a la inexistencia de la información en primer lugar debió adjuntar el acta del comité de transparencia así como el oficio del área responsable de la información donde realizó una búsqueda exhaustiva de la información donde se cumplió sobre la búsqueda de la información.

Cuarto.- Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 1, 2, 3, 69, 87 fracción IV inciso d, 88 fracción VII, 128 fracción II, 130 fracción I, 131, 133, 134 y 138 fracciones II, III, IV, V y VI, 141y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mediante auto de lunes dieciocho de diciembre del año dos mil dieciocho, el Comisionado Licenciado Juan Gómez Pérez, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R. 460/2017**, de igual forma ordenó requerir a las partes para que dentro del plazo de siete días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que fuera notificado dicho acuerdo, ofrecieran pruebas y formularan sus respectivos alegatos.

Quinto. Cierre de Instrucción.

Mediante proveído de lunes veintitrés de marzo del año dos mil dieciocho, el Comisionado Instructor dio cuenta que con fecha diecisiete de enero del año dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado a través de su Unidad de Transparencia remitió sus manifestaciones correspondientes, mediante escrito de fecha diecisiete de diciembre del año dos mil diecisiete, suscrito y firmado por el Servidor Público habilitado de la Unidad de Transparencia de la Gubernatura el Estado de Oaxaca, respecto del recurso a trámite y ofrece las siguientes pruebas: *Documental Pública consistente en el Acta de la Octogésima Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Gubernatura, celebrada el día veintisiete de noviembre del año dos mil diecisiete que en copia certificada adjunta al presente mediante la cual se declara la inexistencia de la información en los archivos de este sujeto obligado misma que hace prueba plena y que relaciono con los hechos controvertidos en el presente recurso de revisión. Presunción legal y humana de las actuaciones y todas aquellas que creen convicción en el ánimo razonable del juzgador al momento de emitir su sentencia.*

Por lo que con fundamento en los artículos 87 fracción IV, inciso d, 88 fracciones VII y VIII y 138 fracciones V y VII de la Ley de Transparencia local, al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente que se resuelve, se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

Considerando:

Primero.- Competencia.

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública; resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública; así como también, suplir las deficiencias de los Recursos interpuestos por los particulares en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 3 y 114 Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III, IV y VII y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; Artículo 5 fracción XXV y Artículo 8 IV, V y VI del Reglamento Interno, artículo 8 Fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo.- Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien realizó una solicitud de información a la Gubernatura, veintidós de noviembre del año dos mil diecisiete, interponiendo medio de impugnación a través del Sistema Nacional de Transparencia, con fecha catorce de diciembre del año dos mil diecisiete, por inconformidad con la respuesta del Sujeto Obligado, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal para ello de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 130 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Tercero.- Análisis de las causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: “si consideran infundada la causa de improcedencia ...”; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.”

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión se actualiza una de las causales de sobreseimiento previstas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Artículo 146.- El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

I.- ...

II.- ...

III.- ...

IV.- ...

V.- El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.

Primeramente es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será

ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...

Bajo esta tesis, la información pública es todo conjunto de datos, documentos y archivos derivados del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. Por otro lado, la información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, establece las bases sobre las cuales se dará el ejercicio del derecho de acceso a la información, estableciendo además aquella que se considera como información pública.

“Artículo 6o. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”

Así entonces, para que sea procedente otorgar la información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, es requisito primordial que dicha información obre en poder del Sujeto Obligado, atendiendo a la premisa que información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad u órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal siempre que se haya obtenido por causa de ejercicio de funciones de derecho público; por lo tanto, para atribuirle la información a un Sujeto Obligado es requisito indispensable que dicha información haya sido **generada u obtenida** conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran, tal y como lo ha establecido la tesis ***“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO”*** publicada en el

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los Ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, **obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público**, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

I.- Así, el Recurrente solicitó al Sujeto Obligado Gubernatura, solicitó, *la lista de las dependencias, entidades, órganos auxiliares de la administración pública estatal de los 679 procedimientos de contratación de obra pública y servicios que han revisado como lo menciona el gobernador en su primer informe de gobierno.*

II.- Ahora bien, el Sujeto Obligado a través de su Unidad de Transparencia dio respuesta al ahora Recurrente, indicándole derivado de la búsqueda minuciosa y pormenorizada realizada en los archivos de esta dependencia la información solicitada es inexistente, remitiendo la caratula de la certificación de Inexistencia de a Información de la Unidad de Transparencia de la Gubernatura, misma que obra en foja 14 del presente recurso de revisión.

III.- Es así que ante la inconformidad con la respuesta dada, la parte recurrente interpuso Recurso de Revisión, señalando como motivo de inconformidad el siguiente, *La respuesta del sujeto obligado no cumple con la Ley General de Transparencia en cuanto a la inexistencia de la información en primer lugar debió adjuntar el acta del comité de transparencia así como el oficio del área responsable de la información donde realizó una búsqueda exhaustiva de la información donde se cumplió sobre la búsqueda de la información.*

En consecuencia:

I.- Primeramente atendiendo al motivo de inconformidad manifestado por la recurrente, en vía de informe el sujeto obligado Gubernatura, mediante escrito de fecha diecisiete de enero del año

dos mil dieciocho, el sujeto obligado en vía de informe remite las manifestaciones y alegatos que a su derecho convienen, manifestando lo siguiente:

- El soporte para emitir la declaratoria de inexistencia de información se realizó con base al oficio GU/SPEE/DA/1187/2017, de fecha veintisiete de noviembre del año dos mil diecisiete, signado por la directora Administrativa de la Gubernatura quien de acuerdo a sus funciones establecidas en el Manual de Organización de la Gubernatura manifestó que realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Gubernatura y no existe registro alguno del requerimiento que hace el solicitante. Pues como se advierte en la solicitud, requiere información de las Dependencias Entidades, órganos Auxiliares de la administración pública estatal, por ello y atendiendo a las atribuciones que tiene el órgano auxiliar de la Jefatura de la Gubernatura de integrar los informes de Gobierno, se orientó dicha solicitud a la mencionada instancia.
- Con fecha veintisiete de noviembre del año dos mil diecisiete, se llevó a cabo la Octagésima Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Gubernatura, donde se declaró la inexistencia de la información requerida por el ciudadano.
- En este sentido se dio intervención al Comité de Transparencia respectivo y este emitió la resolución de inexistencia de información, sirviendo con base el criterio emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública.
- Remitiendo la copia fotostática del Acta de la Octagésima Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Gubernatura, mediante la cual en el punto cinco se instruye al habilitado de la Unidad de Transparencia para que en tiempo y forma realice la certificación correspondiente informando al solicitante la inexistencia de la información. Misma que obra en fojas 35 a la 39 del presente expediente.

En atención a las manifestaciones hechas por las partes, este órgano garante manifiesta; primeramente es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos

de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...”

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es

información pública está al acceso de todos.

En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, establece las bases sobre las cuales se dará el ejercicio del derecho de acceso a la información, estableciendo además aquella que se considera como información pública:

“Artículo 6o. ...

B. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”

Así entonces, para que sea procedente otorgar la información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, es requisito primordial que dicha información obre en poder del Sujeto Obligado, atendiendo a la premisa que información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad u órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal siempre que se haya obtenido por causa de ejercicio de funciones de derecho público; por lo tanto, para atribuirle la información a un Sujeto Obligado es requisito SINE QUA NON que dicha información haya sido **generada u obtenida** conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran, tal y como lo ha establecido la tesis. **“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO”** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.” Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los

*poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los Ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, **obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público**, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”*

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Es así que en atención al motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente que consiste en que *la respuesta del sujeto obligado no cumple con la Ley General de Transparencia en cuanto a la inexistencia de la información en primer lugar debió adjuntar el acta del comité de transparencia así como el oficio del área responsable de la información donde realizó una búsqueda exhaustiva de la información donde se cumplió sobre la búsqueda de la información.*

Se tiene que el sujeto obligado, al remitir el informe requerido dentro del auto de admisión, anexo como documental de su parte, la comunicación interna hecha por la Dirección Administrativa del sujeto obligado Gubernatura, mediante oficio GU/SPEE/DA/1187/2017, firmado por la Directora Administrativa, de fecha veintisiete de noviembre del año dos mil diecisiete, por el que manifiesta que en relación a la solicitud de acceso a la información 00768517, haber realizado una minuciosa búsqueda en los archivos de la Gubernatura y no existe registro alguno del requerimiento que hace el solicitante, por lo que este sujeto obligado carece de la información, documental que obra en fojas 20 y 21 del presente expediente.

Adjuntando también en copias simples de la Octagésima Primera Sesión Extraordinaria 2017, del Comité de Transparencia de la Gubernatura, celebrada conforme a lo establecido en el la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, misma que obra en fojas 35 a la 38, notificando la información remitida al recurrente mediante estrados, otorgándole un plazo de tres días al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga, teniendo que dicho plazo operó de fecha martes diecisiete de abril del dos mil dieciocho al día jueves diecinueve del mes de abril del año dos mil dieciocho, teniendo que la parte recurrente no realizó manifestación alguna, como consta en certificación de fecha lunes dieciséis de abril del año dos mil dieciocho.

Por todo lo anteriormente enunciado se advierte que dentro del presente recurso de revisión y en atención a la información solicitada así como a los motivos de inconformidad que dan origen al presente recurso, se tiene al sujeto obligado Gubernatura, modificando el acto reclamado, en

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Quinto.- Decisión.

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en el artículo 146 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, éste Consejo General acuerda se SOBRESEE el presente recurso por modificación del acto reclamado.

Sexto- Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 013 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Séptimo.- Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca y 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

Primero.- Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución.

Segundo.- Con fundamento en el artículo 146 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, éste Consejo General acuerda se SOBRESEE el presente recurso por modificación del acto reclamado.

Tercero.- Notifíquese la presente Resolución al Sujeto Obligado y al Recurrente.

Cuarto.- Protéjense los datos personales en términos del Considerando Sexto de la presente Resolución.

Quinto.- Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Comisionado

Comisionada

Lic. Juan Gómez Pérez

Mta. María Antonieta Velásquez Chagoya

Secretaría General de Acuerdos

Lic. José Antonio López Ramírez

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R. 460/2017.

